

Entregado por el Ejecutivo a la Junta de Gobierno para su tramitación

Texto del proyecto de ley que regulará Artículo 8º de la Constitución

Trámite de simple urgencia (60 días hábiles) tiene el proyecto de ley que regula los efectos de las infracciones del artículo octavo de la Constitución, el que ingresó ayer a conocimiento de la Junta de

Gobierno. Según informó el almirante José Toribio Merino, el texto legal, que consta de nueve artículos, quedó radicado en la cuarta comisión legislativa, que preside el teniente general Humberto Gor-

don. Sin embargo, será estudiado por una comisión conjunta, integrada por representantes de las cuatro comisiones, hasta su aceptación como ley orgánica constitucional.

En el mensaje que acompaña al proyecto de ley, el Presidente Augusto Pinochet señala que el artículo octavo de la Constitución "consagra en Chile la concepción de la defensa de la democracia, norma que significó incorporar en nuestro ordenamiento institucional uno de los más modernos y notables avances de la formulación jurídica contemporánea, para asegurar la efectiva vigencia del sistema democrático representativo que consagra nuestra Carta Fundamental".

Por otra parte, añade el mensaje que "es de público conocimiento que el Tribunal Constitucional ha dictado, entre otros, un fallo trascendental respecto de organizaciones y entidades que tanto por las ideologías en que se sustentan, como por las ideas que propagan y la conducta de sus adherentes, ha declarado inconstitucionales y contrarias al ordenamiento institucional de la República. No obstante, dichas organizaciones continúan actuando públicamente, con absoluto desprecio del expresado fallo, por no existir una norma penal que complemente los efectos de tal declaración".

Proyecto de ley

El proyecto de ley que complementa el artículo octavo de la Constitución es el siguiente:

Artículo Primero: Las organizaciones y los movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional, son asociaciones ilícitas contrarias al ordenamiento institucional de la República. Sus bienes serán confiscados y si tuvieran personalidad jurídica, la perderán de pleno derecho.

Dichas entidades carecerán por esa declaración de capacidad de goce y de ejercicio respecto de todos los derechos que les sean atinentes.

Artículo Segundo: Los que, por cualquier medio o forma, promuevan o participen en las actividades de las organizaciones, movimientos o partidos políticos a que se refiere el artículo anterior, así como los que ejecuten actos tendientes a continuar o a reorganizar alguna de estas entidades bajo idéntica o distinta denominación, serán sancionados por la inhabilitación absoluta temporal para desempeñar cargos y oficios públicos en su grado máximo. Dicha pena tendrá para todos los efectos el carácter de aflictiva.

Conjuntamente con la pena anterior y por el mismo tiempo de ésta, las personas sancionadas en virtud del inciso precedente, no podrán ser rectores o directores de establecimientos de educación, ni ejercer en ellos funciones de enseñanza, ni explotar un medio de comunicación social o ser directores o administradores del mismo, ni desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión y difusión de opiniones o informaciones; ni podrán ser dirigentes de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal o gremial, sean éstas de carácter profesional, estudiantil o de cualquier especie.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, a las personas sancionadas por estos preceptos, se les aplicará el artículo 38 del Código Penal, salvo en lo que se refiere a las profesiones titulares.

Por sentencia dictada del tribunal de justicia que corresponda se declarará si alguna de las entida-

des indicadas en el inciso primero precedente han realizado actos tendientes a continuar bajo distinta denominación.

Artículo Tercero: Los que, por relación a un proceso electoral o a cualquier elección en un grupo intermedio de la sociedad, soliciten o acepten el apoyo de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o de quienes actúen en representación o a nombre de dichas entidades, o de sus continuadores y así se haya establecido por sentencia ejecutoriada dictada en conformidad al artículo anterior, sufrirán la pena de suspensión de cargo y oficio público en su grado mínimo a máximo.

Artículo Cuarto: Los que por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley 16.643, hagan apología de las organizaciones, movimientos o partidos políticos declarados inconstitucionales o que sean continuadores de estos, o hagan propaganda a las actividades de las referidas entidades, serán

sancionados con la pena de multa de 50 a mil Unidades Tributarias. La reincidencia en la infracción de este artículo será sancionada con el doble de la multa impuesta en la sanción anterior. A partir de la segunda reincidencia, además de la multa correspondiente, el medio de comunicación a través del cual se haya reincidido podrá ser sancionado con la suspensión de hasta por diez días o ediciones, según la naturaleza y periodicidad del órgano de que se trata.

Lo dispuesto en el inciso precedente no obstará a la aplicación de los artículos anteriores si también procediere.

Artículo Quinto: Los que, por cualquiera de los medios de comunicación que señala el artículo 16 de la ley 16.643, difundan opiniones o consignas de las entidades referidas en el artículo precedente o de las personas que invoquen, asuman o acepten representatividad de éstas, serán sancionados por las mismas penas a que se refiere dicho artículo.

En caso de reincidencia, se apli-

cará al medio de comunicación social la misma norma indicada en el artículo anterior.

Lo dispuesto en los incisos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones tendientes a prevenir a la población de las finalidades ilícitas de dichas asociaciones, ni tampoco a las labores o trabajos científicos o académicos.

Las mismas penas se aplicarán a los que difundan opiniones sobre asuntos de alcance político emitidas por las personas naturales que hayan sido sancionados por el Tribunal Constitucional en virtud del artículo octavo de la Constitución.

Lo establecido en los incisos anteriores no obstará a la aplicación de los artículos segundo, tercero y cuarto si también procediere.

Artículo Sexto: Lo preceptuado en los dos artículos precedentes no se entenderá aplicable a las informaciones sobre actos que revistan los caracteres de algún delito distintos a los sancionados en esta ley, cuando las organizacio-

nes, los movimientos, los partidos políticos y las personas a que se refieren esos preceptos hayan podido tener en ellos cualquier forma de participación punible, sin perjuicio de las sanciones que esas informaciones pudieren merecer en virtud de otras normas legales.

Artículo Séptimo: Las acciones que emanan de esta ley serán públicas y prescribirán en el plazo de cinco años.

Artículo Octavo: En los procesos a que dé lugar lo dispuesto en los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto incisos primero y segundo se aplicarán las normas del título VI de la ley 12.927, y en aquellos a que dé lugar la aplicación de los artículos quinto incisos tercero y cuarto; y sexto, las de la ley 16.643 en cuanto a responsabilidad y procedimiento, en ambos casos en lo que sean pertinentes.

Artículo Noveno: Las sanciones establecidas en esta ley se entenderán sin perjuicio de las previstas en otras leyes.

SISTEMAS Y TECNOLOGIAS



JEROGLIFICOS EGIPCIOS, un antiquísimo sistema de escritura, que aun permanece vivo en la memoria de la humanidad.

En la actualidad, el uso masivo y universal de los lenguajes computacionales exige contar con suministros confiables para la emisión, intercambio y almacenamiento de información.

Desde 1976, SISTECO es sinónimo de SUMINISTROS COMPUTACIONALES de alta calidad, representando en Chile a marcas de liderazgo mundial en cada área: MEMOREX, SOLA ELECTRIC, PEGASUS, etc.

Porque son muchos los sistemas y muchas las tecnologías, contáctese con SISTECO... la eficiencia hecha sistema.



Vicuña Mackenna 152, teléfono 222 55 33